

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

RESTRICTED

WT/DS1/1

13 de enero de 1995

(95-0037)

Original: inglés

MALASIA - PROHIBICIÓN DE LAS IMPORTACIONES DE POLIETILENO Y POLIPROPILENO

Solicitud de celebración de consultas de conformidad con el artículo XXIII.1 del GATT de 1994 presentada por Singapur

La siguiente comunicación, de fecha 10 de enero de 1995¹, enviada por el Representante Permanente de la República de Singapur ante las Naciones Unidas al Representante Permanente de la Misión Permanente de Malasia ante las Naciones Unidas en Ginebra, se distribuye de conformidad con el párrafo 4 del artículo 4 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias.

De conformidad con el párrafo 1 del artículo XXIII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) de 1994 y el artículo 4 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias de la Organización Mundial del Comercio (OMC), el Gobierno de Singapur solicita que el Gobierno de Malasia entable consultas con respecto a la prohibición de las importaciones de polietileno (SA 3901.10 000 y 3901.20 000) y polipropileno (3902.10 300 y 3902.30 000) instituida y mantenida por el Gobierno de Malasia en virtud de la Orden de Aduanas 1994 (Prohibición de las Importaciones) (Enmiendas) (Nº 5) de fecha 16 de marzo de 1994.

El Gobierno de Singapur solicita la celebración de consultas de conformidad con el párrafo 1 del artículo XXIII porque sus ventajas resultantes del Acuerdo se ven anuladas y menoscabadas como consecuencia de la institución y el mantenimiento de las prohibiciones de importación en infracción de las obligaciones dimanantes para el Gobierno de Malasia de, entre otras disposiciones: 1) el artículo XI del GATT de 1994; 2) el artículo X del GATT de 1994; 3) el artículo 3 del Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación de la OMC; y 4) las prescripciones en materia de notificación previstas en el párrafo 3 del Entendimiento de 1979 relativo a las notificaciones, las consultas, la solución de diferencias y la vigilancia (L/4907) así como en el párrafo 1 de la Decisión relativa a los procedimientos de notificación de la OMC.

¹Se recibió un *corrigendum* de fecha 12 de enero de 1995 para modificar la solicitud inicial de celebración de consultas. Las modificaciones se han incorporado al presente documento.

Como sabe el Gobierno de Malasia, desde 1991 el Gobierno de Singapur ha manifestado su profunda preocupación con respecto a las políticas de restricción del comercio aplicadas por el Gobierno de Malasia en lo relativo a la importación de resinas plásticas. Estas políticas son motivo de particular preocupación ya que, hasta la reciente imposición de las prohibiciones de importación, los productores singapurenses exportaban un volumen significativo de resinas plásticas a Malasia. Lamentablemente, estos planteamientos no se han traducido en la supresión de las restricciones comerciales aplicadas por el Gobierno de Malasia. En cambio, el Gobierno de Malasia ha formalizado sus políticas restrictivas mediante la reciente imposición de prohibiciones a la importación de polietileno y polipropileno en infracción de sus obligaciones dimanantes del GATT de 1994 y del Acuerdo por el que se establece la OMC.

En vista del fracaso de esos planteamientos anteriores, el Gobierno de Singapur desea, de conformidad con el párrafo 1 del artículo XXIII, entablar consultas con miras a la solución satisfactoria de esta cuestión. De conformidad con el párrafo 1 del artículo XXIII y el párrafo 3 del artículo 4 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias, el Gobierno de Singapur solicita que el Gobierno de Malasia examine con comprensión su solicitud y convenga prontamente en entablar consultas de buena fe dentro de un plazo de 30 días contados a partir de la fecha de la presente solicitud. El Gobierno de Singapur confía en que estas consultas conducirán a la supresión de las prohibiciones ilícitas de importación evitando así la necesidad de solicitar el establecimiento de un grupo especial de conformidad con el párrafo 2 del artículo XXIII.